

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 133-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 29 de mayo de 2018



**VISTO:**

El Expediente N° 201700032184 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A., representada por el señor Jose Antonio Barreda Ayala, contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1797-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 6 de noviembre de 2017, mediante la cual se le sancionó con multa por no cumplir las especificaciones técnicas de calidad referidas a la presión de vapor.

**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución N° 1797-2017-OS/OR LIMA NORTE del 6 de noviembre de 2017 se sancionó a la empresa REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A., con una multa de 13.69 (trece con sesenta y nueve centésimas) UIT, por incumplir el Procedimiento de Control de Calidad del Gas Licuado de Petróleo (GLP), contenido en la Resolución de Consejo Directivo N° 382-2008-OS/CD, conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 382-2008-OS/CD <sup>1</sup> El combustible Gas Licuado de Petróleo (GLP) no cumple con las especificaciones técnicas vigentes de calidad	2.7 <sup>3</sup>	13.69 UIT

<sup>1</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 382-2008-OS/CD  
Procedimiento de Control de Calidad del Gas Licuado de Petróleo (GLP)

2.7. Especificaciones Técnicas.

Son los requisitos de calidad mínimos que figuran en la Norma Técnica Peruana respectiva y que sirven de parámetros para determinar si un combustible está dentro del rango permitido.

La calidad del GLP se verificará de acuerdo a las Especificaciones Técnicas de Calidad de la Norma Técnica Peruana NTP 321.007:2002 o la norma que se encuentre vigente al momento de la supervisión.

Norma Técnica Peruana NTP 321.007:2002

Tabla 2.- Requisitos de calidad para gas licuado de petróleo

Presión a vapor a 37.8°C, kPa (psig)

Mezcla comercial propano-butano: Mínimo (115 psig)-Máximo (208 psig.)

Método de ensayo: NTP 321.100 ó NTP 321.098 (c)

<sup>3</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad

2.7 Incumplimiento de las normas de calidad de hidrocarburos u otros productos derivados de los hidrocarburos

Base Legal: Art. 6º, 36º y 42º del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM. Arts. 87º, 109º, 113º y 117º del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. Arts. 70º, 86º incisos g) y e), y 7ma. Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. Art. 1º del D.S. N° 019-98-MTC. Arts. 51º, 53º y 55º del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. Decreto Supremo N° 025-2005-EM. R.C.D. N° 400-2006-OS/CD. Arts. 5º, 6º inciso b), 7º, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-EM y modificatorias. R.C.D. N° 382-2008-OS/CD. R.C.D. N° 206-2009-OS/CD. Arts. 2º, 4º y 5º de la Ley N° 28694

Multa: Hasta 2000 UIT

Otras sanciones: CE, STA, SDA, RIF, CB, ITV

RESOLUCIÓN N° 133-2018-OS/TASTEM-S2

relacionadas con la presión de vapor cuyo rango permitido varía de 115 a 208 psig, arrojando el valor de 103 psig <sup>2</sup> .		
<b>MULTA TOTAL</b>		<b>13.69 UIT</b>

Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

- a) Con fecha 28 de febrero de 2017, se realizó la visita de supervisión a la Planta de Abastecimiento ubicada en Carretera Ventanilla Km. 25, distrito de Ventanilla y Provincia Constitucional del Callao, con Registro de Hidrocarburos N° 955361, con el propósito de realizar el control de calidad de los combustibles que se comercializa en dicho establecimiento.

En tal sentido, conforme se desprende del Acta de Supervisión de Control de Calidad de GLP N° 05-CCGLP-DSR-2017, obrante a fojas 2 del expediente, se procedió a la toma de muestra del producto GLP para su análisis en el laboratorio.

- b) A fojas 5 del expediente, obra el Informe de Ensayo N° 1714H/17 de fecha 13 de marzo de 2017 expedido por la empresa Intertek Testing Services Perú S.A. que contiene los resultados de la muestra de GLP que arrojó un resultado de 103 psig de presión de vapor.
- c) Por Oficio N° 782-2017-OS/OR LIMA NORTE, notificado con fecha 28 de abril de 2017 se comunicó a la empresa REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A. el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntándosele el Informe de Inicio N° 471-2017-OS/OR LIMA NORTE, así como el Informe de Ensayo N° 1714H/17 de fecha 13 de marzo de 2017, con su respectivos Comentarios Técnicos, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos y/o solicite el ensayo de dirimencia, de considerarlo conveniente.
- d) Mediante escrito de registro N° 201700032184 de fecha 3 de mayo de 2017, la empresa REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A. presentó descargos al Oficio N° 782-2017-OS/OR LIMA NORTE.
- e) A través del Oficio N° 1813-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 4 de mayo de 2017, notificado el 9 de mayo de 2017, se le comunicó que por error en el Oficio N° 782-2017-OS/OR LIMA NORTE se hizo referencia al artículo 11° del Decreto Supremo N° 021-2007-EM, debiendo referirse al artículo 36° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, procediendo a su rectificación.
- f) Con escrito de registro N° 201700032184 de fecha 11 de mayo de 2017, la empresa REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A. presentó descargos al Oficio N° 1813-2017-OS/OR LIMA NORTE.
- g) Por escrito de registro N° 201700032184 de fecha 15 de mayo de 2017, la empresa REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A. solicitó que se realice el ensayo de dirimencia en el laboratorio Marine Consultans S.A.C. que tiene acreditado el método de ensayo presión de vapor-ASTM D2598. Asimismo, el 24 de mayo de 2017, presentó copia del pago efectuado al laboratorio correspondiente, a fin de que se efectúe el ensayo de dirimencia.

<sup>2</sup> De acuerdo al Informe de Ensayo N° 1714H/17 de fecha 13 de marzo de 2017, expedida por el laboratorio de ensayo acreditado por Intertek Testing Services Perú S.A. con Registro N° LE-016, obrante de fojas 5 del expediente, la muestra de GLP tomada en el establecimiento operado por REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A. arrojó como resultado un valor de 103 psig de presión de vapor, por debajo del rango permitido que varía de 115 a 208 psig. Asimismo, en la prueba de dirimencia se obtuvo como resultado 100 psig de presión de vapor.



- h) Posteriormente, por Informe de Dirimencia N° 1405-2017-OS-OR/LIMA NORTE de fecha 13 de junio de 2017 se determinó que las pruebas de dirimencia de la segunda muestra del producto GLP arrojó como resultado respecto del parámetro presión de vapor un valor de 100 psig.
- i) A través de Oficio N° 1910-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 4 de setiembre de 2017, notificado el 8 de setiembre de 2017, se remitió a la empresa REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A. el Informe Final de Instrucción N° 919-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 21 de agosto de 2017, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- j) Por escrito de registro N° 201700032184, la empresa REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A. presentó descargos al Informe Final de Instrucción.
- k) Finalmente, por Resolución de Oficinas Regionales N° 1797-2017-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 6 de noviembre de 2017, se sancionó a la empresa REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A. con una multa de 13.69 (trece con sesenta y nueve centésimas).



#### ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Con escrito de registro N° 201700032184 de fecha 29 de noviembre de 2017, la empresa REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A. interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1797-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 6 de noviembre de 2017, solicitando su nulidad o reducción de la multa, en atención a los siguientes fundamentos:
- a) Según se menciona del segundo párrafo del numeral 2.1.3 de la resolución impugnada, la infracción administrativa imputada se originó por el incumplimiento al artículo 36° del Reglamento de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, que establece que *“la clasificación, características y especificaciones del Gas Licuado, de origen nacional o importado, deberá someterse a las normas aprobadas por INDECOPI y a las disposiciones del presente Reglamento”*.

Conforme se advierte de ello, el citado dispositivo legal no se refiere a la responsabilidad vinculada al cumplimiento de las normas técnicas de calidad de GLP, que en realidad se encuentra establecido en el artículo 42° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, que dispone que: *“La responsabilidad por el cumplimiento de las normas de calidad y peso aplicables al GLP corresponde a la persona natural o jurídica que, bajo cualquier modalidad contractual, es la propietaria del GLP que expende a un tercero”*. (Subrayado de la apelante)

Sobre el particular, siendo que el citado reglamento no define el término expender, corresponde remitirse al Diccionario de la Real Academia Española<sup>4</sup>, que define “expender” como “vender al menudeo”. Entonces, de acuerdo al artículo 42° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, incurrirá en responsabilidad administrativa, quien venda al menudeo (al por menor) GLP que no cumpla con las normas de calidad.

<sup>4</sup> La administrada adjunta una captura de pantalla, donde señala que la Real Academia Española, asigna el siguiente contenido a “expender”:

- Gastar, hacer expensas.
- Vender efectos de propiedad ajena por encargo de su dueño.
- Despachar billetes de ferrocarril, de espectáculos, etc.
- Vender al menudeo.

RESOLUCIÓN N° 133-2018-OS/TASTEM-S2

Nótese también que la Oficina Regional hace referencia al criterio “venta al por menor”, en la sección C de la resolución impugnada, cuando analiza el cálculo de multa, de lo cual se corrobora que el análisis se centra en el perjuicio causado a un usuario final, lo que tiene sentido bajo el entendido de que la norma incumplida se refiere a la venta de GLP a un usuario final.

En ese orden de ideas, es de precisar que el 1 de enero de 2016, REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A. y SOLGAS S.A. (en su calidad de mayorista) suscribieron un contrato de suministro de GLP, en virtud del cual, REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A. se obligó a suministrar a SOLGAS S.A. todo el GLP que producía para que sea comercializado al público, realizando de ser el caso, los ajustes que sean necesarios para que el producto llegue al usuario final con todas las características y calidades exigidas por las normas técnicas.

Así pues, en aplicación del Principio de Tipicidad queda claro que la conducta proscrita es la venta al por menor (esto es al público) del GLP que no cumpla con las especificaciones de calidad de las normas técnicas, que no ocurre en el presente caso, pues REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A. suministra el GLP a favor de SOLGAS S.A., de lo cual se concluye que no ha incurrido en la infracción sancionable.

Al respecto, debe tenerse presente que el ejercicio de la potestad sancionadora de OSINERGMIN está ordenada por una serie de reglas y principios de imputación y sanción, que se enmarcan en la legalidad de la actuación administrativa y garantizan el respeto y ejercicio de los derechos correspondientes a los administrados, proscribiendo cualquier tipo de arbitrariedad e ilegalidad.

Aún en el supuesto negado que se considere que el término “expendir” incluye la venta al por mayor, el presente procedimiento administrativo sancionador deberá archiversse en virtud del literal e) del artículo 255° de la Ley N° 27444, el mismo que establece que es condición eximente de responsabilidad, “el error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal”, ya que al no haberse definido el término expendir en el Decreto Supremo N° 01-94-EM, solo se puede recurrir a la definición que respecto del mismo brinda la Real Academia de la Lengua Española.

De haber analizado dicho aspecto la Oficina Regional Lima Norte, se hubiera percatado que el objeto del contrato no comprende el “expendio” o venta al por menor de GLP, sino una venta al por mayor a favor de SOLGAS S.A., por lo que, en virtud del Principio de Tipicidad<sup>5</sup>, se debería archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

- b) Menciona que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, en el Principio de Razonabilidad, según el cual, “las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen

<sup>5</sup> De acuerdo con el citado Principio, “solo conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.”

Menciona que Morón Urbina, señaló que “Las conductas sancionables administrativamente únicamente pueden ser las infracciones previstas expresamente mediante la identificación cierta de aquello que se considera ilícito para los fines públicos de cada sector estatal. En ese sentido, la norma legal debe describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable, reduciendo la vaguedad del enunciado sancionable de modo que tanto el administrado como la Administración prevea con suficiente grado de certeza (lex certa) lo que constituye ilícito sancionable.”



obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar.”<sup>6</sup> En ese sentido, toda decisión o medida administrativa, debe guardar estricta coherencia con la causa que la funda y el objetivo que persigue.

Específicamente, el artículo 42° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, señala que la responsabilidad por incumplir las normas técnicas de calidad de GLP tiene por finalidad cautelar que los usuarios finales de GLP reciban un producto que cumpla con las especificaciones técnicas de calidad vigentes, que se desprende del término “expende” que está circunscrita a la venta minorista.

Teniendo en cuenta ello, siendo que, en el presente caso, el GLP fiscalizado en el establecimiento de REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A. está destinado a ser suministrado a SOLGAS S.A. y no a usuarios finales, no existe relación alguna entre la sanción impuesta mediante la resolución impugnada y el fin público a tutelar por la citada norma.

Observar el mismo, hubiera significado valorar el contrato de suministro existente entre REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A. y SOLGAS S.A., a fin de determinar si se encuentra en el incumplimiento al artículo 42° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, aspecto que no fue valorado, ni considerado al momento de evaluarse la responsabilidad administrativa y la sanción a imponer, es decir, no se cumplió con lo indicado por el Principio de Razonabilidad, regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

- c) De otro lado, también se trasgredió lo dispuesto por el Principio de Razonabilidad, regulado en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que exige la evaluación de los fundamentos fácticos y jurídicos que puedan motivar el ejercicio de sus potestades sancionadoras, requiriendo para ello, la existencia de una relación lógica entre ambos fundamentos; y un análisis razonable de todo factor, elemento, o circunstancia vinculado al hecho que pretende sancionarse, de modo que se determine una sanción que sea coherente con tales elementos y circunstancias y a su vez, proporcional al fin perseguido.

Asimismo, siendo que el Principio de Razonabilidad obliga a la autoridad a preservar mesura y equilibrio en el ejercicio del poder punitivo, proscribiendo cualquier actuación que suponga arbitrariedad o exceso en la imposición de la sanción, la administración debió valorar las circunstancias en las cuales el incumplimiento que se imputa se habría cometido. No obstante, la resolución de sanción no se pronunció respecto a la existencia del contrato de suministro mencionado.

Además, para calcular el beneficio económico generado por la supuesta infracción referida a la calidad de GLP, la resolución impugnada consideró el valor máximo de presión de vapor a fin de obtener una mayor multa, a pesar que, la presión de vapor tiene un valor máximo y uno mínimo. De acuerdo a la NTP 321.007 (2002), el criterio de presión de vapor de GLP debe encontrarse en un rango entre 208 psig y 115 psig.

<sup>6</sup> Sobre el particular, DROMI ha señalado que “todo acto de la Administración debe encontrar su justificación en preceptos legales y en hechos, conductas y circunstancias que lo causen. Tiene que haber una relación lógica y proporcionada entre el consecuente y los antecedentes, entre el objeto y el fin. Por ello, los agentes públicos deben valorar razonablemente las circunstancias de hecho y el derecho aplicable y disponer medidas proporcionalmente adecuadas al fin perseguido por el orden público.”

RESOLUCIÓN N° 133-2018-OS/TASTEM-S2

El desvío calculado asciende a 105 psig porque ha restado el criterio máximo 208 psig con el criterio encontrado en la supervisión 103 psig, olvidando que también existe un rango mínimo, que se debió considerar para el cálculo de la multa. En efecto, si el GLP fiscalizado hubiese tenido una presión de vapor de 115 psig, no se hubiese iniciado el procedimiento sancionador pues se hubiera encontrado dentro de rango.

En tal sentido, el cálculo del desvío por el criterio de presión de vapor debió ser resultado de la diferencia entre el criterio mínimo de 115 psig y el desvío observado de 103 psig, obteniendo un resultado de 12 psig. Considerando el resultado de 12 psig., en lugar de 115 psig. consignado erróneamente, el cálculo de la multa se reduce sustancialmente a S/ 6 246.00, en lugar de S/ 55 049.99. Por consiguiente, la multa impuesta a la administrada es nula, pues fue emitida de modo arbitrario, trasgrediendo el Principio de Razonabilidad, que exige el desarrollo equilibrado y mesurado del poder punitivo.

- d) El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS señala que toda autoridad pública tiene la obligación legal de sujetarse estrictamente al contenido del ordenamiento jurídico en general.

Es decir, toda autoridad debe sujetarse a la Constitución, la ley y los principios generales del derecho. No obstante, de la resolución impugnada no se advierte dicha sujeción, ya que se desconoció el contenido de la Ley N° 27444 y modificatorias, así como los principios que en ella se contienen, como los Principios de Razonabilidad y Tipicidad.

Por lo tanto, la resolución impugnada ha incurrido en la causal de nulidad dispuesta por el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444 y modificatorias.

- e) Finalmente, y sin perjuicio de los argumentos de fondo expuestos, procede a resaltar dos citas efectuadas en la resolución impugnada, para que sea evaluado por el Tribunal, que hace referencia al Reglamento de Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos (OPDH), aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, y el aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, pese a que el GLP no se regula por el citado reglamento al no calificar el GLP como combustible líquido o como OPDH.

Concretamente se refiere al noveno párrafo del numeral 2.1.3 y al décimo quinto párrafo del numeral 2.1.3 de la resolución impugnada siguientes:

Con relación a lo alegado en el numeral 2.1.2.5 de la presente Resolución, debemos manifestar que según lo establecido en el artículo 50-b del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM y sus modificatorias, para efectos de las acciones de supervisión y fiscalización, los Productores, Importadores en Tránsito, Operadores de Planta de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos y Terminales, Distribuidores Mayoristas, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones, Comercializadores de Combustible de Aviación, Distribuidores Minoristas, Transportistas y Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, asumen plena responsabilidad por la calidad y cantidad de los combustibles comercializados, dentro de la actividad que les corresponda en la Cadena de Comercialización.



La Séptima Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, señala que los operadores, distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas, establecimientos de venta al público de combustibles y transportistas deben adoptar las medidas del caso, a fin que los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos que suministren o expendan, se encuentren en las mismas condiciones de calidad en que los recibieron.

3. A través del Memorándum N° 17-2018-OS/OR LIMA NORTE-OS/OR LIMA NORTE, recibido con fecha 25 de enero de 2018, la Oficina Regional Lima Norte remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

### ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN



4. Con relación a lo alegado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, debe indicarse que el Principio de Tipicidad, contemplado en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, dispone que constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, siendo factible que las disposiciones reglamentarias de desarrollo puedan especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria<sup>7</sup>.

Dicho esto, se debe señalar que mediante los literales c) y d) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privadas en los Servicios Públicos, se estableció que los Organismos Reguladores cuentan con la función normativa, que les faculta a tipificar infracciones y aprobar su propia escala de sanciones; y la función fiscalizadora y sancionadora, que comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión<sup>8</sup>.

En ese orden de ideas, mediante artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, aprobada por Ley N° 27699, se facultó al Consejo Directivo para

<sup>7</sup> Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad. - Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

<sup>8</sup> Ley N° 27332

Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones: (...)

c) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador."

d) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión; (...)"

RESOLUCIÓN N° 133-2018-OS/TASTEM-S2

tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como aprobar la Escala de Multas y Sanciones.

Bajo dicho marco jurídico, el numeral 2.7 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 271-2012-OS/CD, dispuso que la multa a imponer por incumplir los artículos 6°, 36° y 42° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, que regula la calidad del producto GLP, será de hasta 2000 UIT.

El artículo 6° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, precisa que la comercialización de GLP puede ser realizada por cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, dentro de los alcances de la Ley N° 26221 y demás disposiciones legales y reglamentarias, siempre que el producto cumpla con las especificaciones técnicas vigentes sobre calidad<sup>9</sup>. (Subrayado nuestro)

Asimismo, el artículo 36° del mismo cuerpo legal precisar que la clasificación, características y especificaciones del Gas Licuado, de origen nacional o importado, deberán someterse a las normas aprobadas por INDECOPI y a las disposiciones del presente Reglamento<sup>10</sup>.

Por su parte, el artículo 42° del citado dispositivo legal, prescribe que la responsabilidad por el cumplimiento de las normas de calidad y peso aplicables al GLP corresponde a la persona natural o jurídica que, bajo cualquier modalidad contractual, es la propietaria del GLP que expende a un tercero<sup>11</sup>.

De ahí que, de las revisión conjunta de los artículos 6°, 36° y 42° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, se advierte que quienes comercializan el producto GLP (personas natural o jurídica, nacional o extranjera, dentro de los alcances de la Ley N° 26221), comercialicen o no al por menor, deben verificar que el producto GLP cumpla con las especificaciones técnicas vigentes sobre calidad del GLP, entre ellas, la Resolución N° 382-2008-OS/CD, que dispone que el GLP debe cumplir con las especificaciones técnicas de calidad de la Norma Técnica Peruana NTP 321.007:2002 o la norma que se encuentre vigente al momento de la supervisión.

En este caso, conforme se advierte de los actuados del expediente, durante la visita de supervisión efectuada el 28 de febrero de 2017 a las instalaciones de la administrada, se tomaron muestras del producto GLP para su análisis, que posteriormente de acuerdo al Informe de Ensayo N° 1714H/17 de fecha 13 de marzo de 2017, expedida por el laboratorio de ensayo acreditado por Intertek Testing Services Perú S.A. con Registro N° LE-016, obrante de fojas 5 del expediente, arrojó en el parámetro presión de vapor de 103 psig, incumpliendo con el rango permitido que varía de 115 a 208 psig.

Por consiguiente, siendo que dicha infracción se enmarca en la conducta tipificada por el numeral 2.7 de la Resolución N° 271-2012-OS/CD, que señala que constituye infracción a las

<sup>9</sup> Decreto Supremo N° 01-94-EM

Artículo 6.- La comercialización de GLP puede ser realizada por cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, dentro de los alcances de la Ley N° 26221 y demás disposiciones legales y reglamentarias, siempre que el producto cumpla con las especificaciones técnicas vigentes sobre calidad.

<sup>10</sup> Decreto Supremo N° 01-94-EM

Artículo 36.- La clasificación, características y especificaciones del Gas Licuado, de origen nacional o importado, deberán someterse a las normas aprobadas por INDECOPI y a las disposiciones del presente Reglamento.

<sup>11</sup> Decreto Supremo N° 01-94-EM

Artículo 42.- La responsabilidad por el cumplimiento de las normas de calidad y peso aplicables al GLP corresponde a la persona natural o jurídica que, bajo cualquier modalidad contractual, es la propietaria del GLP que expende a un tercero.



normas de calidad, la trasgresión de los artículos 6°, 36° y 42° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, por parte de los agentes que comercialicen el GLP, se concluye que la infracción fue atribuida de conformidad con el Principio de Tipicidad, regulado en el numeral 4° del artículo 230° de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Ahora bien, con relación a lo alegado por la administrada respecto a que solo son responsables de la calidad de GLP quienes venden al por menor o al usuario final, cabe precisar que si bien de una lectura aislada del artículo 42° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, se podría inferir que es responsable de cumplir las normas de calidad de GLP, quien lo expende, que de acuerdo a lo establecido en la Real Academia Española, significaría quien vende al por menor; lo cierto es el artículo 6° del citado cuerpo legal, hace responsable del cumplimiento de las especificaciones técnicas vigentes sobre calidad, a todos aquellos que comercializan el GLP a cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, independientemente de que la venta se realice al por menor. (Subrayado nuestro)

De ahí que, si bien REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A. manifiesta que suministra toda su producción de GLP a SOLGAS S.A., quien luego vende al por menor, por lo que no es responsable de la calidad del GLP; lo cierto es que, de conformidad con los artículos 6° y 36° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, en su condición de productor, es responsable de que el GLP que comercializa cumpla con las especificaciones técnicas sobre calidad, asumiendo obligaciones de acuerdo a su actividad en la cadena de comercialización de GLP.

En ese orden de ideas, no se advierte la existencia de disposiciones confusas o ilegales, o del supuesto de error inducido por la administración, que originaría la aplicación de eximente de responsabilidad regulado en el literal e) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444 y modificatorias, ya que, conforme se explicó, las normas jurídicas no deben entenderse por separado, sino interpretarse en su conjunto las unas a las otras. En efecto, el Decreto Supremo N° 01-94-EM establece, entre otros aspectos, las normas de calidad del GLP, las cuales corresponde interpretar de modo sistemático, a fin de determinar las obligaciones que se atribuyen a los agentes fiscalizados, siendo responsabilidad de cada agente que participa en la cadena de comercialización del GLP, el cumplimiento de las normas de calidad de GLP.

Por lo tanto, se procede a desestimar este extremo del recurso de apelación.

5. Con relación a lo alegado en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde señalar que el Principio de Razonabilidad, dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido<sup>12</sup>.

<sup>12</sup> Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Precisado lo anterior, conviene resaltar que el objetivo de la regulación sobre la calidad del GLP del Decreto Supremo N° 01-94-EM, es que en todo momento se mantengan las especificaciones técnicas de calidad sobre el GLP, a fin de reguardar, los estándares de seguridad, así como el adecuado rendimiento del producto. Por lo tanto, dicha obligación no se limita a los agentes de hidrocarburos que comercializan el GLP al usuario final, sino de conformidad con los artículos 6° y 36° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, es aplicable a cada uno de los agentes que participan en la cadena de comercialización de GLP, conforme se explicó en el numeral precedente.

En ese orden de ideas, la sanción impuesta a la administrada, es acorde al Principio de Razonabilidad, dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, pues fue determinada de conformidad con el fin público a tutelar (calidad del GLP), como resultado del ilícito administrativo detectado en la visita de supervisión del 28 de febrero de 2017.

Por lo tanto, se procede a desestimar este extremo del recurso de apelación.

6. Respecto a lo sostenido en los literales c) y d) del numeral 2 de la presente resolución, debe indicarse que el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas<sup>13</sup>.

Por su parte, el Principio de Razonabilidad, regulado por el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción.<sup>14</sup>

Sobre el particular, Morón Urbina (2009) sostiene que la determinación y graduación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos

<sup>13</sup> Ley N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>14</sup> Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.



sancionadores, bajo determinados parámetros claramente definidos por el Principio de Razonabilidad, se encuentra dentro del ámbito de la potestad discrecional con que cuenta la administración para individualizar, en un caso específico, la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa<sup>15</sup>.

En este contexto, es preciso anotar que en el numeral 2.1.4 (Determinación de la Sanción propuesta) de la Resolución de Oficinas Regionales N° 1797-2017-OS/OR LIMA NORTE del 6 de noviembre de 2017, se precisó que el cálculo de la multa se determina en función a la siguiente fórmula:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{P} \times A$$

Donde "B" es igual al beneficio económico ilícito generado por la infracción, "α" es el porcentaje del daño derivado de la infracción, "D" es el valor del perjuicio o daño provocado por la infracción, "p" corresponde a la probabilidad de detección y "A" representa a los factores agravantes y atenuantes. Cabe indicar que, en este caso, el factor "B" está compuesto por el beneficio económico a partir del costo evitado y el beneficio económico a partir del margen comercial.

En el presente caso, REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A. solo ha cuestionado aspectos relacionados al beneficio económico generado a partir del margen comercial, específicamente, en lo referido al desvío observado en el criterio de presión de vapor, factor |d|; razón por la cual, en aplicación del Principio de Congruencia Procesal, este Tribunal Administrativo solo emitirá pronunciamiento sobre dicho aspecto<sup>16</sup>.

Así pues, la apelante indica que el desvío observado en el criterio de presión de vapor |d| se cálculo en función del valor máximo de presión de vapor requerido (208 psig), cuando en

<sup>15</sup> En efecto, sobre la aplicación del Principio de Razonabilidad, el referido jurista nacional explica lo siguiente:

*"(...) cuando la ley autoriza a una autoridad pública la aplicación de sanciones administrativas le apodera de una competencia marcadamente discrecional que se trasunta en el margen de apreciación subjetiva que tiene para poder tipificar la conducta incurrida, en determinar las pruebas necesarias, en la valoración de las circunstancias agravantes y atenuantes alrededor de la infracción y en la elección de la sanción a aplicarse, dentro del catálogo de sanciones habilitadas por la normativa (...)"*

*Recordemos que las normas sancionadoras suelen calificar que un determinado ilícito sea pasible de aplicarse una sanción determinada (por Ej. Multa o suspensión de derechos) pero delimita sus posibles alcances estableciendo rangos mínimos y máximos para cada tipo de infracción (...) con estos rangos dosifica los mínimos y máximos punitivos, según se trate de infracciones leves, graves y más graves. No obstante, dentro de estos linderos, la Administración preserva un nivel de discrecionalidad para elegir la cuantía de la sanción aplicable (...)"*

(Subrayado agregado)

MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador". Lima: Gaceta Jurídica, Octava Edición, 2009. Páginas 693 a 696.

<sup>16</sup> En atención al Principio de Congruencia Procesal, que forma parte del Principio de Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los pronunciamientos de las entidades deben guardar relación con aquello que es materia de controversia dentro del procedimiento.

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

A mayor abundamiento, el Principio de Congruencia se encuentra reconocido, a su vez, en el artículo VII del Título Preliminar y numeral 6 del artículo 50° del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, aplicable de manera supletoria de conformidad con su Primera Disposición Final.



realidad, debió determinarse en función del valor mínimo de presión de vapor requerido (115 psig).

Sobre el particular, se debe señalar que la fórmula descrita en el párrafo 9 del numeral C de la Resolución de Oficinas Regionales N° 1797-2017-OS/OR LIMA NORTE del 6 de noviembre de 2017 para la determinación del beneficio económico a partir del margen comercial, precisa que:

$$mc = \frac{|d|}{C_t - C_r} * (P_t - P_r) * Q_{FE}$$

Donde:

- Mc: Margen comercial ajustado por el desvío de los valores de presión de vapor.  
 $d=C_t-C_e$ : Desvío observado en el criterio de presión de vapor.  
 $(P_t-P_r)$ : Diferencia entre el precio de lista y el precio Explanta.  
 $C_t$ : Criterio de presión de vapor (valor mínimo de presión de vapor requerido)  
 $C_e$ : Criterio de presión de encontrado en la supervisión  
 $C_r$ : Criterio de presión de vapor (valor máximo de presión de vapor requerido)  
 $Q_{FE}$ : Volumen estimado del combustible fuera de especificación.

De lo anterior, se observa que el factor  $|d|$ , desvío observado en el criterio de presión de vapor, es el resultado de la diferencia del valor mínimo de presión de vapor requerido y el criterio de vapor encontrado en la supervisión. (Subrayado agregado)

No obstante, en el presente caso, conforme se advierte del cuadro "Cálculo del beneficio ilícito a partir del margen comercial"<sup>17</sup> ubicado en la página 13 de la resolución de sanción, el factor  $|d|$  que se consideró para el cálculo del margen comercial fue determinado por error como resultado de la diferencia del valor máximo de presión de vapor requerido (208 psig) y el valor de presión de vapor obtenido durante la supervisión (103 psig), lo cual se procede a corregir en lo sucesivo.

Aplicando la formula descrita para el cálculo del factor  $|d|$ , siendo que el valor mínimo de presión de vapor requerido es 115 psig y el valor de presión de vapor detectado en la supervisión es 103 psig, se obtiene que el desvío de presión de vapor es de 12 psig. Ahora bien, conservando los demás valores no cuestionado por la administrada y siguiendo la metodología considerada por la primera instancia, se establece que el beneficio ilícito a partir del margen

<sup>17</sup> Numeral C de la Resolución de Oficinas Regionales N° 1797-2017-OS/OR LIMA NORTE

Cálculo del beneficio ilícito a partir del margen comercial

Variables	Conceptos	Valores
$P_t$	Precio de Lista Petroperú S/. / Gal (1)	3.08
$P_r$	Precio Ex - Planta en S/. / Gal (1)	3.52
$(P_t-P_r)$	Margen comercial en S/. / Gal	0.44
$C_t$	Criterio de presión de vapor (valor máximo de presión de vapor requerido)	208.00
$C_e$	Criterio de presión de vapor encontrado en la supervisión	103.00
$C_r$	Criterio de presión de vapor (valor mínimo de presión de vapor requerido)	115.00
$d$	Desvío observado en el criterio de presión de vapor	105.00
$C_t-C_r$	Diferencia de del rango permitido de presión de vapor	93.00
mc	Margen por galón de combustible fuera de especificación en S/. (2)	0.50
$Q_{FE}$	Estimado de combustible fuera de especificación despachado en gal (3)	157,164.00
B	Beneficio ilícito bruto obtenido en S/.	78,642.84
Bn	Beneficio ilícito neto en S/. (4)	55,049.99

comercial es S/ 6,291.43 (seis mil doscientos noventa y un soles con cuarenta y tres céntimos)<sup>18</sup>.

Asimismo, siendo que el beneficio ilícito a partir del costo evitado que asciende a S/379.12 (trescientos setenta y nueve soles con doce céntimos) no fue cuestionado, se mantiene. En ese sentido, el beneficio ilícito total generado por la infracción, que se compone por el beneficio ilícito generado a partir del margen comercial y el beneficio ilícito generado a partir del costo evitado, asciende a un total de S/ 6,670.55 (seis mil seiscientos setenta con cincuenta y cinco céntimos).

Los demás factores que componen la multa no fueron cuestionados por la administrada, motivo por el que se procede a mantener los mismos, debiéndose considerar los siguientes valores para el cálculo de la multa:

Conceptos	Valores
Beneficio ilícito	S/. 6,670.55
Valoración económica del daño derivado de la infracción	-
Porcentaje del daño a considerar	-
Probabilidad de detección de la infracción	100%
Valor de UIT	1.65

<sup>18</sup> En la Resolución de Oficinas Regionales N° 1797-2017-OS/OR LIMA NORTE, la estimación del valor económico del beneficio ilícito a partir del margen comercial, se realizó mediante la siguiente fórmula:

$$mc = \frac{|d|}{C_t - C_r} * (P_t - P_r) * Q_{FE}$$

Donde:

Mc: Margen comercial ajustado por el desvío de los valores de presión de vapor.  
d=Ct-Ce: Desvío observado en el criterio de presión de vapor.  
(Pt-Pr): Diferencia entre el precio de lista y el precio Explanta.  
Ct: Criterio de presión de vapor (valor mínimo de presión de vapor requerido)  
Ce: Criterio de presión de vapor encontrado en la supervisión  
Cr: Criterio de presión de vapor (valor máximo de presión de vapor requerido)  
QFE: Volumen estimado del combustible fuera de especificación.

Al respecto, se conservan los valores consignados en la resolución de sanción, con excepción del valor |d|, que de acuerdo con el análisis realizado varía de 105 psig a 12 psig, observándose lo siguiente:

Variabes	Conceptos	Valores
P <sub>r</sub>	Precio de Lista Petroperú S/. / Gal	3.08
P <sub>t</sub>	Precio Ex - Planta en S/. / Gal	3.52
(Pt-Pr)	Margen comercial en S/. / Gal	0.44
Cr	Criterio de presión de vapor (valor máximo de presión de vapor requerido)	208.00
Ce	Criterio de presión de vapor encontrado en la supervisión	103.00
Ct	Criterio de presión de vapor (valor mínimo de presión de vapor requerido)	115.00
d	Desvío observado en el criterio de presión de vapor	12.00
(Ct-Cr)	Diferencia de del rango permitido de presión de vapor	93.00
mc	Margen por galón de combustible fuera de especificación	0.06
QFE	Estimado de combustible fuera de especificación despachado en gln	157,164.00
B	Beneficio ilícito bruto obtenido	8,987.75
Bn	Beneficio ilícito neto	6,291.43

$$B = (12/93) * (0.44) * 157,164.00$$

$$B = 6,291.43$$

RESOLUCIÓN N° 133-2018-OS/TASTEM-S2



En efecto, aplicando la metodología establecida por la Resolución N° 352 para los casos en que no se cuente con criterio específico de sanción, se obtiene que la sanción a imponer a la administrada asciende a 1.65 (una con sesenta y cinco centésimas) UIT<sup>19</sup>.

Por lo tanto, la multa a imponer a la administrada queda reducida de 13.69 (trece con sesenta y nueve centésimas) UIT a 1.65 (una con sesenta y cinco centésimas) UIT.

7. Con relación a lo alegado en el literal e) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que si bien la administrada ha puesto en evidencia que el noveno párrafo del numeral 2.1.3 y el décimo quinto párrafo del numeral 2.1.3 de la resolución impugnada, hacen referencia al Decreto Supremo N° 045-2001-EM y al Decreto Supremo N° 030-98-EM, referidos a hidrocarburos líquidos y otros productos derivados de hidrocarburos, que no debieron citarse, por tratarse de un procedimiento sancionador seguido por trasgredir las especificaciones de calidad del producto GLP, lo cierto es que ello no invalida el acto administrativo materia de apelación, en lo referido a la atribución de responsabilidad administrativa a la recurrente por no cumplir las especificaciones de calidad sobre presión de vapor del GLP. Sin perjuicio de ello, este Tribunal Administrativo procede a trasladar a la División de Supervisión Regional lo indicado por la administrada sobre el particular, a fin de se determinen las responsabilidades de quien corresponda.



De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1797-2017-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 6 de noviembre de 2017, en el extremo referido a la atribución de responsabilidad administrativa por la infracción N° 1, descrita en el cuadro del numeral 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en tal extremo.

**Artículo 2°.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1797-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 6 de noviembre de 2017, en lo referido al cálculo de la multa por la infracción N° 1, descrita en el cuadro del numeral 1 de la presente resolución, determinándose que la misma queda

<sup>19</sup> La Resolución N° 352 establece que para los casos en que no se cuente con criterio específico de sanción, se aplicará la siguiente fórmula:

$$M=(B+\alpha D)/P*A$$

Dónde:

M:	Multa Estimada
B:	Beneficio económico ilícito generado por la infracción
$\alpha$ :	Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa
D:	Valor del daño derivado de la infracción
P:	Probabilidad de detección
A:	Atenuante o agravante

Aplicando los valores establecidos, se obtiene que la multa se determina del siguiente modo:  $M = (6,670.55 + 0) / 100\% * 1$ . Dividiendo ello entre el valor de la UIT que al emitirse la resolución de sanción era S/. 4,050 (cuatro mil cincuenta soles), se obtiene como resultado que la multa a imponer a la administrada es de 1.65 UIT.

establecida en 1.65 (una con sesenta y cinco centésimas) UIT.

**Artículo 3°.** - Determinar que el monto total de la multa queda reducido de 13.69 (trece con sesenta y nueve centésimas) UIT a 1.65 (una con sesenta y cinco centésimas) UIT.

**Artículo 4°.** - Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.*



JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO  
PRESIDENTE